



**Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío**

Armenia Q., noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Al revisarse el presente proceso de Adjudicación Judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, presentado a través de apoderada judicial por la señora GLORIA INES ARBELAEZ SALGADO, y con relación al señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, el día 9 de Octubre la mandataria judicial se pronunció por vía electrónica sobre el auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, aduciendo que había adecuado la demanda con la normatividad vigente.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante providencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), resolviendo petición de la Procuradora Judicial de Familia, se dispuso adecuar el trámite del proceso a los lineamientos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y se ordenó requerir a la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, de la siguiente manera:

“Para que indique al Despacho si el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, puede dar a entender su voluntad, o si por el contrario se encuentra absolutamente imposibilitado, si requiere apoyos y de que clase y para qué tipo de actos; igualmente, dará a conocer el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentescos o convivencia que puedan estar interesados en este trámite”.

La parte interesada se pronunció por intermedio de su apoderada judicial conforme el escrito recibido el día 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, sin embargo de su lectura se concluyó que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, pues únicamente se indicó el estado actual del señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, sin precisar si requiere apoyo y de qué clase y para qué tipo de actos, ni tampoco se mencionó el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco o convivencia que puedan estar interesados en este trámite.

En razón a lo anterior, se requirió nuevamente a la parte interesada, concediéndosele el término de quince (15), para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia que dispuso adecuar el proceso, con el fin de continuar con el trámite que dispone la Ley 1996 de 2019, sin embargo no atendió los requerimientos del despacho; por tanto, el día 6 de agosto de este año, al observarse que aún no se había realizado la adecuación de la demanda según las indicaciones dadas, se le requirió nuevamente, otorgándole treinta (30) días o de lo contrario se consideraría que había desistido de adelantar el trámite, disponiéndose la terminación del proceso.

Como quiera que vencido el último término concedido para adecuar la demanda sin haberse recibido pronunciamiento de la parte demandante, mediante providencia del

---

<sup>1</sup> Folio 83

siete (7) de octubre de este año, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, disponiéndose la terminación del proceso y su archivo definitivo, sin condena en costas.

Frente a este pronunciamiento, el día nueve (9) de octubre del año que avanza, la mandataria judicial de la peticionaria, remite vía correo electrónico solicitando información sobre la declaratoria del desistimiento tácito, ya que por su parte se adecuó la demanda con la normatividad vigente y en el tiempo, para demostrarlo anexa un escrito de julio de 2020 cuyo asunto dice "Subsanación de la demanda". Ante esta manifestación, el día dieciséis (16) de octubre de este año, se ordenó requerir al Centro de Servicios, a través de su Coordinadora Operativa para que realizara las indagaciones correspondientes e hiciera llegar el documento presentado para este proceso; en respuesta al requerimiento la persona del Centro de Servicios que funge como enlace ante el Juzgado, dejó la constancia en la que expresa que el día 29 de julio del presente año, recibió de la dependencia de recepción de correspondencia del Centro de Servicios Judiciales, memorial de solicitud de adecuación de la demanda, pero que en el escrito se indicó por la apoderada como número del proceso el 2019-00234, el cual era erróneo, sin percatarse del nombre de las partes; procediendo a verificar en el sistema justicia siglo XXI, la información del radicado mencionado, observando que dicha demanda había sido retirada, por lo cual no incorporó el memorial, situación que encuentra sustento, porque efectivamente en el correo último remitido por la apoderada, se evidencia que el radicado anotado en el documento de subsanación es el 2019-00234.

Ahora bien, al examinar el documento se encuentra que la identificación de la solicitante y la información contenida en el mismo, guarda relación con la solicitud de adjudicación de apoyo iniciado por la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la apoderada judicial de la solicitante se pronunció una vez fue levantada la suspensión de los términos judiciales, cumpliendo con la carga impuesta por el despacho; en consecuencia se hace necesario dejar sin efectos legales el auto calendado el siete (7) de Octubre de este año, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y en su lugar se continuará con el trámite del proceso, en ejercicio del control de legalidad que predica el artículo 132 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda presentada por la señora Gloria Inés García Salgado, a través de su mandataria judicial, observa el despacho que no adecuó conforme a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, pues en primer lugar solicita se declare la interdicción Absoluta del señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, únicamente se indicó el estado actual del señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, sin precisar si requiere apoyo y de qué clase y para qué tipo de actos, porque si bien en la pretensión "B" pide determinar los apoyos y la naturaleza de esto, también lo es que dentro de la demanda se deben identificar los mismos y para qué tipo de actos se requieren. Tampoco se mencionó el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco o convivencia que puedan estar interesados en este trámite.

Así las cosas y como quiera que la parte interesada en este asunto, no ha cumplido a cabalidad con los requerimientos hechos en la providencia del 30 de Septiembre del 2019, que ordenó adecuar el trámite del proceso a los lineamientos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de garantizar el acceso a la justicia determinar si hay lugar adoptar medidas de protección en favor de los derechos del señor Luis Eduardo Arbeláez, se le concederá un nuevo término de quince (15) a la parte actora, para que adecue este trámite conforme a la normativa antes indicada, so pena de mantener suspendido el proceso, como lo preceptúa el artículo 55 ibídem.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

## R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin efecto legales y jurídicos la providencia calendada el siete (7) de Octubre del 2020, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito y la terminación de este proceso y su archivo definitivo y, en su lugar, se dispone la continuación del trámite de Adjudicación de Apoyos, presentado por la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto, a la parte interesada señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, a través de su apoderada judicial, para que cumpla con los requerimientos ordenados por el despacho en la providencia del 30 de Septiembre de 2019, donde se solicitó la adecuación de este trámite a los lineamientos del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, so pena de mantener suspendido el proceso, como lo preceptúa el artículo 55 ibídem.

TERCERO: DISPONER que por el Centro de Servicios Judiciales, se comparta el link del proceso con la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2da0037cad0ef9163d6991aa8a68345afbce7ffaa4a3b421d0a035aa35e7b  
e**

Documento generado en 08/11/2020 03:47:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**